

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 1**

**EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado Ponente**

STP11633-2016

Radicación N° 87330

(Aprobado Acta N° 261)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por **GUSTAVO CIFUENTES** contra el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de esta ciudad y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, a la vivienda digna, a la vida y a la protección al adulto mayor.

Al presente trámite fueron vinculados la Fiscalía 20 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cali y demás intervinientes del proceso cuestionado por el accionante (identificado con el número 2008-022-3).

ANTECEDENTES

1. Hechos y fundamentos de la acción

1.1. Según lo relatado por **GUSTAVO CIFUENTES**, el 8 de abril de 1997 celebró contrato de contraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-67019 ubicado en la carrera 63A # 1B-68, Lote No. 13, manzana K de la urbanización La Cascada de Cali, de propiedad de LIGIA ARIAS DE VILLEGAS.

1.2. El 22 de junio de 2001 la Fiscalía 20 Especializada de la Unidad Nacional para Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá solicitó declarar la procedencia de la extinción de dominio de varios bienes, entre los que se encuentra el referido inmueble.

1.3. Las diligencias fueron designadas al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cali, cuyo titular el 25 de noviembre de 2003 declaró la extinción del derecho de dominio de dichos bienes.

1.4. El fallo fue impugnado y el 31 de marzo de 2008 la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá lo confirmó, en lo que respecta al bien con matrícula inmobiliaria N° 370-67019.

1.5. Inconforme con lo anterior, **GUSTAVO CIFUENTES** acude a la intervención del juez constitucional con el propósito de obtener la restitución del bien que, al parecer, es de su propiedad.

Señaló que cuando terminó de cancelar el precio convenido del renombrado bien, se encontró con la sorpresa de que desde el 13 de julio de 1998 el mismo se encontraba fuera del comercio, ignorando que lo adquirió con anterioridad, esto es, el 8 de abril de 1997.

Refirió que tanto él como su familia no está en la capacidad económica ni psicológica para acudir ante la jurisdicción ordinaria, cuyo proceso podría durar muchos años.

Reseño que durante los últimos 10 años junto con sus familiares han unido esfuerzos para conservar el mejoramiento del inmueble sin ayuda de terceros y con ánimo de señor y dueño, porque fue adquirido de buena fe, principio que se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

2. Las respuestas

2.1. Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

El Magistrado WILLIAM SALAMANCA DAZA señaló que LIGIA ARIAS, en su calidad de propietaria del bien identificado con el folio de matrícula 370-76019, intervino de manera activa dentro del proceso de extinción de dominio N° 196952204000200400082, en aras de evitar que se decretara la extinción del derecho de dominio de dicho bien.

Adujo que la condición de tercero de buena fe debió ser ventilada al interior de esa causa, razón por la que considera que el actor se vale de la tutela como una tercera instancia para controvertir los supuestos fácticos y jurídicos expuestos en las oportunidades procesales pertinentes.

2.2. Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá

La Juez resumió las principales actuaciones e indicó que el amparo no se puede convertir en un recurso alternativo o simultáneo a los procedimientos establecidos en la Ley cuando existen decisiones derivadas del acervo probatorio, máxime cuando el accionante cuenta con otras instancias adicionales para hacer valer sus derechos sobre el negocio de compraventa efectuado con LIGIA ARIAS DE

VILLEGAS, el cual no fue debidamente inscrito ante la oficina de instrumentos públicos.

2.3. Ministerio de Justicia

La Jefe de la Oficina Jurídica reseñó que no tiene injerencia alguna en la actuación surtida en la acción de extinción del derecho de dominio seguido en contra del bien con folio de matrícula N° 370-67019, razón por la que en ejercicio de la autonomía de la Rama Judicial sólo le queda respetar las decisiones judiciales. Por tal motivo, solicitó negar el amparo por improcedente.

2.4. Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

El apoderado judicial indicó que el accionante busca dejar sin efecto las determinaciones emitidas por las autoridades accionadas, al interior de las cuales se declaró la extinción de derecho de dominio del bien con folio de matrícula inmobiliaria 370-67019, las cuales se encuentran en firme e hicieron tránsito a cosa juzgada.

Señaló que existe inconsistencia en lo señalado por el actor en la demanda de tutela, pues inicialmente señala que celebró un contrato de compraventa con LIGIA ARIAS DE VILLEGAS (sin allegar soporte del mismo), sin registrar dicho negocio en el referido folio de matrícula inmobiliaria.

Adujo que el amparo desconoce el principio de inmediatez, si en cuenta se tiene que la sentencia que declaró la extinción del derecho de dominio data del 25 de noviembre de 2002.

2.5. Procuraduría 110 Judicial Penal II

La titular reseñó que el accionante incumplió el principio de inmediatez que rige el amparo y dejó de indicar en qué consistió la trasgresión de sus derechos fundamentales acorde con la realidad procesal, máxime cuando se observa que no se trata de decisiones arbitrarias, caprichosas o irrazonables.

Manifestó que de la demanda de tutela se deduce que el interesado realizó el 8 de abril de 1997 una compraventa de un bien sin ser diligente en la realización de la misma y cuando no pudo registrar dicha negociación en el folio de matrícula inmobiliaria (porque el bien estaba fuera del comercio desde el 13 de julio de 1998), debió iniciar las acciones civiles y penales contra la persona que le vendió el mismo, esto es, LIGIA ARIAS DE VILLEGAS.

2.6. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cali

La Juez señaló que mediante Acuerdo 1692 y 2899 de 2003, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que

233
013

todas las actuaciones de extinción de dominio, fueran adelantadas por los Juzgados de esa especialidad ubicados en Bogotá, razón por las diligencias se encuentran en Juzgado 3º y no tiene acceso a los datos puntuales que pueden ilustrar de mejor forma el asunto objeto de controversia.

2.7. Fiscalía 20 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Bogotá

El Fiscal indicó que no es competente para interferir en las actuaciones administrativas desplegadas por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Resaltó que el amparo es improcedente ya que el accionante busca revivir actuaciones y decisiones que se encuentran revestidas de presunción de legalidad y acierto, las cuales cobraron firmeza e hicieron tránsito a cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Corte determinar si los despachos judiciales accionados vulneraron los derechos al debido proceso, a la vivienda digna, a la vida y a la protección al adulto mayor, dentro del proceso de extinción de dominio adelantado en contra del bien que al parecer es de su propiedad.

2024


2. La Constitución Política, en el artículo 86, estableció la tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual que tiene por objeto la protección de manera efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, ante su vulneración o amenaza, proveniente de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o de los particulares, en los casos que la ley regula, siempre que el interesado no cuente con otros medios de defensa judicial.

De su naturaleza se infiere que cuando el ordenamiento jurídico establece otro mecanismo judicial efectivo de protección, el interesado debe acreditar que acudió en forma oportuna a aquél para ventilar ante el juez ordinario la posible violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Por lo tanto, se constituye en presupuesto de procedibilidad, el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial¹.

2.1. Ha sido pacífica la jurisprudencia al señalar que cuando un ciudadano acude a la vía tutelar por considerar lesionados sus derechos fundamentales, tiene la carga

¹ Ver Corte Constitucional. Sentencias C-590 del 8 de junio de 2005 y T-332 del 4 de mayo de 2006. CSJ STP Rad. No. 31.781, 32.327, 36.728, 38.650, 40.408, 41.642, 41.805, 49.752, 50.399, 50.765, 53.544, 54.762, 57.583, 59.354, 60.917, 61.515, 62.691, 63.252, 64.107, 65.086, 66.996, 67.145, 68.727, 69.938 y 70.488.

procesal de probar sus afirmaciones. Sobre ello ha dicho la Corte Constitucional que:

(...) quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación. (Sentencia CC T-835/00).

Asimismo, en sentencia CC T-678/08, señaló:

Es importante agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares en caso de subordinación, es indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

Al respecto la Sentencia T- 997 de 2005² reiteró lo siguiente:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga

² M.P Jaime Córdoba Triviño. En dicha ocasión se reiteró la posición expuesta por la Sentencia T- 1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa en la cual se analizó la carga de la prueba por parte de las partes involucradas en el derecho de petición, para demostrar la presentación de la petición por un lado y la respuesta de la entidad demandada, por el otro.

procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”

No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.³

En ese contexto, es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también es su deber negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales.⁴

Para el caso concreto, se observa que **GUSTAVO CIFUENTES** incumplió con el deber probatorio que le corresponde, pues aunque dice haber suscrito contrato de

³ Sentencia T- 767 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁴ *Ibidem*

compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-67019 ubicado en la carrera 63A # 1B-68, Lote No. 13, manzana K de la urbanización La Cascada de Cali, lo cierto es que no allegó ni siquiera prueba sumaria de dicha negociación.

Por tal razón, no existen elementos de juicio suficientes para endilgarle el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de esta ciudad y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., la vulneración de los derechos fundamentales de las garantías fundamentales del actor, quien asegura ser el dueño de dicho inmueble, sin anexar copia del contrato de compraventa, ni estar inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria.

2.3. En todo caso, resulta relevante resaltar que pese a que el actor manifestó tener conocimiento de las medidas cautelares impuestas en contra del referido inmueble dentro del proceso de extinción de dominio No. 196952204000200400082 (cuya causa culminó con la declaratoria de extinción del derecho de dominio del mismo), lo cierto es que no se observa que haya intervenido dentro de dichas diligencias para exigir el respeto de sus derechos fundamentales, razón por la que resulta improcedente que alegue a favor de sus intereses su propio descuido o negligencia .

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia CC T-1231/08, precisó:

(...) Esta Corporación ha advertido la aplicabilidad del principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans). Una de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, consiste en que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneran los derechos invocados, pues su finalidad no es “subsanan los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante”⁵. Al respecto la Corte en la citada providencia dijo:

“En efecto, si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado. Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”.

⁵ Sentencias T-007-92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-196 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-547 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería.

3.3.2. También hizo un recuento de la Jurisprudencia de esta Corporación sobre el principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* destacando que: (i) el juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia imprudencia o descuido del particular⁶; (ii) la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela⁷; (iii) la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo accionante⁸.

Concluyó la Corte en esa oportunidad que:

En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política.”⁹

⁶ Sentencia T-196 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁷ Sentencia T-938 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁸ Sentencia T-276 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara

⁹ T-1231 de 2008

No es posible entonces que **GUSTAVO CIFUENTES** pretenda subsanar la negligencia que mostró durante el desarrollo del proceso de extinción de dominio seguido contra el bien que presuntamente es de su propiedad y que intente ahora revivir dichas oportunidades, contrariando en esta forma la máxima *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, que impide aprovecharse del error en que el mismo accionante incurrió.

Las anteriores consideraciones sirven para señalar que el accionante incumplió el principio de inmediatez que rige el amparo. Ello porque a pesar de que no existe un término de caducidad establecido para acceder a la acción, lo cierto es que ella debe ser utilizada oportuna, razonable, prudencial y adecuadamente, en el sentido de que una vez amenazado o vulnerado el derecho, el ofendido lo exponga y manifieste al juez constitucional en forma inmediata o rápidamente.

Esta Corte observa que desde la fecha en que la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión de declarar la extinción del derecho de dominio del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-67019 -31 de marzo de 2008 -, hasta cuando se presenta la demanda, transcurrió más de ocho (8) años, lo cual es contrario al principio de inmediatez.

2.4. De otra parte, no es posible conceder el amparo como mecanismo transitorio para contrarrestar algún

perjuicio irremediable, ya que éste se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por lo tanto, de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características del perjuicio irremediable la Corte Constitucional, en sentencia T-1316/01, dijo:

(...) En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños, las mujeres embarazadas, los

menesterosos o las personas de la tercera edad. (Subrayas fuera de texto).

En tales condiciones, se advierte que la tutela de no está llamada a prosperar, ya que el accionante no demostró los supuestos de hecho necesarios con base en los cuales pueda inferirse razonablemente la existencia de un perjuicio irremediable, máxime cuando, se insiste, ni siquiera allegó copia del contrato de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-67019 ubicado en la carrera 63A # 1B-68, Lote No. 13, manzana K de la urbanización La Cascada de Cali, ni acudió al proceso de extinción de dominio de dicho bien, pese a que conocía de la existencia del mismo desde el año de 1998.

Por las anteriores consideraciones, se negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero. Negar la tutela presentada por **GUSTAVO CIFUENTES.**

Segundo. Ordenar que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EYDER PATIÑO CABRERA

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

